

JUAN E. JIMENEZ, JR. H.N.C. PUERTO RICO STAGE -y- UNION DE
 TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONOMICA, LOCAL 610,
 AFL-CIO. Caso Núm. CA-3902. Decisión Núm. 597.
 Resuelto en 28 de mayo de 1971.

Ante: Lic. Clemente Morales
 Oficial Examinador

Comparecencias:

Lic. José E. Rodríguez Rosaly
 Por la Junta

Sr. Luis Pérez Cantero
 Por la Unión Querellante

DECISION Y ORDEN

El 21 de octubre de 1970, el Oficial Examinador rindió su Informe en el caso de epígrafe, en el cual concluye que el querellado incurrió en una práctica ilícita del trabajo en violación del Artículo 8(1)(f) de la Ley. Recomienda que se le ordene al querellado pagar, dentro de un término razonable, determinadas sumas de dinero por vacaciones adeudadas a sus ex-empleados mencionados en el Informe. Recomienda, además, que habiendo el patrono cesado en la operación del negocio no se le ordene la fijación de los avisos de rigor. El patrono querellado no ha radicado excepciones al referido Informe.

Hemos examinado las resoluciones de naturaleza procesal emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, habiendo encontrado que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirmamos. Luego de considerar el Informe del Oficial Examinador y el expediente completo del caso, por la presente adoptamos las conclusiones de hecho y de derecho y las recomendaciones de dicho funcionario con las siguientes aclaraciones y enmiendas.

Durante la vista celebrada, y en ausencia del querellado, la querellante solicitó que se enmendara la querella de modo que la reclamación del empleado Julio Ortiz fuera aumentada de \$35.78 como se alegaba en la querella, a \$175.00. En vista de que el querellante no estuvo presente al momento de solicitarse la enmienda y de que el querellado aceptó previamente las alegaciones de la querella, por la presente denegamos la enmienda solicitada.

O R D E N

A base de las anteriores consideraciones y del expediente completo del caso y bajo la autoridad que nos confiere el Artículo 9(1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por la presente ordenamos al querellado Juan E. Jiménez, Jr., h.n.c. Puerto Rico Stage, sus agentes, oficiales, y sucesores:

1.- Cesar y desistir de:

Violar los términos del convenio colectivo firmado con la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa la cual efectúa los propósitos de la Ley:

(a) Pagar a los siguientes empleados las cantidades señaladas mediante cheques certificados a favor de dichos empleados depositándolos en la Junta en los quince (15) días próximos a su notificación con la presente, disponiéndose, que sino cumple en este plazo pagará, además, 6% sobre dicha suma desde su notificación con la presente.

1. Roberto Camacho	\$ 51.28
2. Vicente Hernández	98.00
3. Alejandro Oyola	102.68
4. Andrés Rivera	58.72
5. Juanita Ortiz	31.23
6. Emiliano Rodríguez	53.68
7. Ramón Rosario	71.23
8. Clara Peeters	39.60
9. Leo Rodríguez	20.72
10. Carmen Rivera	46.40
11. Irma Carrión	11.20
12. Julio Ortiz	35.78
13. Esther Pérez	31.74
14. Iván Pagán	87.50
15. Elizabeth Moss	38.66
16. Marcial Vázquez	38.33

(b) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes de recibir la presente, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

El Presidente de la Junta, Lic. Lino Padrón, no participó en esta Decisión y Orden.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

La querrela en este caso fue radicada el día 13 de mayo de 1970. Como resultado de la investigación se expidió querrela y el Presidente de la Junta señaló una audiencia formal a celebrarse el día 15 de junio de 1970, a las 9:00 A.M., en el salón de sesiones de la propia Junta en Hato Rey, ante el Oficial Examinador que suscribe.

Consta en autos que se dio adecuada notificación a las partes remitiéndoles copia del Aviso de Audiencia y de la Querrela. Existe, además, una contestación sometida por el patrono en la cual éste acepta los hechos que se le imputan en la querrela.

Llamado el caso para audiencia el día 15 de junio de 1970, no compareció el querrellado Juan E. Jiménez Jr., ni estaba presente en sala ninguna persona en su representación. Del expediente tampoco aparece que dicha parte se excusara ni interesara la posposición de la audiencia.

En vista de que no se informaron las razones por las cuales la parte querrellada no concurrió a la audiencia y considerando que la contestación contiene una clara admisión de los hechos alegados en su contra en la querrela, este Oficial Examinador procedió a recibir la prueba que la parte querellante estimó conveniente a su interés.

Con base en la prueba practicada por la parte querellante y en las alegaciones admitidas por el patrono querellado exponemos las conclusiones de hecho y de derecho que aparecen más adelante.

I.- Las Partes:

(A) El Patrono:

Juan E. Jiménez Jr. h.n.c. Puerto Rico Stage operaba durante el período de tiempo al que se refiere la querella, un negocio de Restaurant-Bar conocido como Puerto Rico Stage. En su operación utilizaba los servicios de empleados. Es por ello un Patrono dentro de los términos de la Ley.

(B) La Organización Obrera:

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO es una organización obrera que representa a los empleados del patrono a los fines de la negociación colectiva. Es por ello, una Organización Obrera dentro de los términos de la Ley.

II.- La Controversia Relativa a la Práctica Ilícita:

La Unión alega la existencia de un convenio colectivo con el patrono durante el período a que se refiere la querella; que dicho convenio contiene una cláusula que obliga al patrono a pagar a empleados que despida las vacaciones acumuladas hasta el momento del despido; que el patrono violentó los términos de ese convenio al despedir de su empleo a los trabajadores mencionados en la querella, sin que les pagara las vacaciones acumuladas hasta el momento. Alega la querellante, además, que trató infructuosamente de obtener del patrono el pago de las cantidades adeudadas.

CONCLUSIONES DE HECHO

Juan E. Jiménez Jr., h.n.c. Puerto Rico Stage, operaba un negocio de Restaurant-Bar en Isla Verde, San Juan, Puerto Rico, durante el año 1967 hasta el día 12 de noviembre de 1968, período de tiempo comprendido en la querella. El día 12 de noviembre de 1968 cesó la operación de su establecimiento y cesantó de su empleo a los obreros que se mencionan a continuación, adeudándoles en concepto de vacaciones acumuladas, las sumas que aparecen a la derecha de cada nombre:

1.- Roberto Camacho	\$ 51.28
2.- Vicente Hernández	98.00
3.- Alejandro Oyola	102.68
4.- Andrés Rivera	58.72
5.- Juanita Ortiz	31.23
6.- Emiliano Rodríguez	53.68
7.- Ramón Rosario	71.23
8.- Clara Peeters	39.60
9.- Leo Rodríguez	20.72
10.- Carmen Rivera	46.40
11.- Irma Carrión	11.20
12.- Julio Ortiz	175.00
13.- Esther Pérez	31.74
14.- Ivan Pagán	87.50
15.- Elizabeth Moss	38.66
16.- Marcial Vázquez	38.33

El patrono y la unión querellante firmaron un convenio cuya vigencia comenzó el día 30 de septiembre de 1967 y vencería el 30 de septiembre de 1970, o sea, por el término de 3 años. Los obreros reclamantes eran miembros de la unión y trabajaron para dicho patrono durante el período a que se refiere la querella.

Por su artículo 10, secciones 1, 2, 3 y 4, el convenio colectivo obliga al patrono a pagar las sumas reclamadas. Dichos artículos aparecen citados en la página 2 de la querella, que fue aceptada por el patrono.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Al despedir de su trabajo a los empleados reclamantes sin pagarles las vacaciones acumuladas que aún permanecen insatisfechas a pesar de la reclamación por la Unión el Patrono violentó los términos del convenio colectivo vigente, incurriendo así en una violación del artículo 8 (1)(f) de la Ley. Por ello, este Oficial Examinador recomienda a la Junta que declare al patrono Juan E. Jiménez Jr., h.n.c. Puerto Rico Stage, incurso en una práctica ilícita de trabajo en violación al artículo 8(1)(f) de la Ley; y que le ordene pagar a sus ex-empleados mencionados dentro de un término razonable las sumas expresadas al lado de los respectivos nombres según aparecen en las conclusiones de hechos contenidas en el presente informe. Habiendo el Patrono cesado en la operación del negocio, por resultar académico e imposible de cumplimentar, no recomendamos la fijación de los avisos de rigor comprometiéndose a no reincidir en la violación del citado convenio colectivo.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 1970.

(Fdo.) CLEMENTE MORALES TORRES
Oficial Examinador